-----Trelew, de octubre de 2020.----------

VISTOS: Estos autos caratulados: “D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración” (Expte. Nro. 152 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 180 - Año 2010) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria N° 0008/2020 de fs. 1226/1228vta. por el demandado reconviniente a fs. 1231 y por los Dres. L. M. O. y J. J. O., por derecho propio, a fs. 1232.----------

---El recurso de la parte demandada fue concedido a fs. 1233, primer párrafo, fundado mediante la expresión de agravios de fs. 1239/1241vta. y contestado por la contraria a fs. 1246/1249.----------

-----A su vez, el recurso interpuesto por los Dres. L. M. O. y J. J. O., por su propio de derecho, fue concedido a fs. 1233, segundo párrafo (con la rectificación efectuada a fs. 1238, segundo párrafo), fundado únicamente por el Dr. J. J. O. a fs. 1251/vta., dado que mediante la SIC n° 024/2020 de fs. 1259/vta. se declaró la deserción del recurso respecto del Dr. L. M. O., y contestado por la parte actora a fs. 1254/1255.- ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 1226/1228vta., mediante la citada resolución, la jueza de grado resolvió rechazar las liquidaciones practicadas a fs. 1211 y 1212 con costas a los incidentistas vencidos. ----------

---Para así decidir, señaló que a fs. 873 (05/10/17) se aprobó la liquidación presentada a fs. 859 por los Dres. L. M. O. y J. J. O. en representación del demandado reconviniente por capital de condena e intereses que arrojó un resultado de $2.714.240,37. Añadió que la resolución adquirió firmeza el 13/10/17 por lo que el plazo para hacer efectiva la intimación de pago vencía el 20/10/17 y el actor la hizo efectiva en fecha 17/10/17 (fs. 905). ---------

---Indicó que a fs. 911/912 los letrados del demandado reconviniente solicitaron la transferencia de los fondos a favor del Sr. M., la que fue ordenada a fs. 917 por la suma de $1.993.612,23 por haberse restado los honorarios profesionales reclamados a su cargo. Expresó que a fs. 963 a requerimiento del Banco del Chubut S.A. se le especificó que la suma transferida era en concepto de capital e intereses de la liquidación aprobada a fs. 893, la que se encuentra consentida. ----------

---Expuso que de lo dicho se desprende que el condenado J. A. D. S. G. hizo efectivo el capital e intereses de condena en tiempo y forma a favor del Sr. S. M. M. por lo que yerra el letrado del demandado reconviniente al indicar en el punto 6 de la liquidación practicada a fs. 1212 que existía un saldo de $772.198,71 debido por Da S. G. a M. por cuanto –aclaró- dicho monto fue retenido con motivo de los honorarios profesionales a cargo del demandado reconviniente. De tal modo, señaló que correspondía rechazar la liquidación practicada a fs. 1212. ----------

---Seguidamente, en lo que respecta a la liquidación por honorarios e intereses de fs. 1211, manifestó –en lo pertinente- que mediante SIC n° 048/2019 de esta Sala (de fecha 01/11/19) obrante a fs. 1196/1198 se revocó parcialmente la sentencia n° 203/18 de fs. 1130/1135 para hacer lugar parcialmente a la excepción de pago opuesta por el actor, estableciendo que aun quedaba pendiente de pago la suma de $57.425,04 al 04/10/18. Indicó que dicha suma claramente corresponde a intereses sobre el capital y no a honorarios como expresaron los Dres. L. M. O. y J. J. O. en la liquidación de fs. 1211 por lo que también correspondía rechazarla.----------

--- II) Contra dicha decisión el demandado reconviniente interpuso recurso de apelación a fs. 1231 y a fs. 1239/1241vta. lo fundó. En prieta síntesis, se agravia de: a) la negativa a liquidar intereses en relación al capital de condena que –dice- le pertenece y no percibió por haber sido retenido por embargo de los letrados del actor y la perito oficial; b) que ello implica una grosera arbitrariedad que diluye el capital de condena del Sr. M., afectándose sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y propiedad privada al permitirse la liquidación de honorarios a los letrados embargantes y negársela a su parte, sobre el mismo capital embargado; y c) la existencia de prejuzgamiento al haberse indicado en el fallo recurrido que los honorarios de los letrados del actor están a cargo del Sr. M. sin haberse dictado resolución que determine la exigibilidad de los mismos en el marco del beneficio de litigar sin gastos cuya extinción promovieron los citados profesionales. ----------

---Manifiesta que el fallo peca de arbitrariedad al estimar que existe pago cancelatorio con el mero depósito de los fondos que no son puestos a disposición del Sr. M. ni en condiciones de ingresar a su patrimonio. Añade que en la resolución de fs. 917 que ordenó el libramiento del pago al Sr. M. constan las retenciones por embargos preventivos que le efectuaron por una deuda inexigible en razón del beneficio de litigar sin gastos otorgado y sin haberse promovido la necesaria extinción de dicho beneficio. ----------

---A su turno, a fs. 1246/1249 la contraria contestó dichos agravios. Expone que los considerandos de la resolución atacada son suficientemente claros y se encuentran firmes por ausencia de crítica respecto al pago puntual y total de Da S. G. de la liquidación de capital e intereses. Señalan que la detracción de las sumas acreditadas a favor de M. no corresponden exclusivamente al embargo trabado por los abogados de la parte actora o la perito sino también a los correspondientes a los letrados de M. por un negocio ajeno e inoponible al actor. Sostiene que el saldo de $772.198,71 indicado por el demandado en la liquidación de fs. 1212 no existe porque se tuvo acreditado en el expediente el total de la liquidación aprobada, lo que –agrega- no fue rebatido y llega firme a la consideración de esta Alzada. Expresa que solo se trató de evitar que el total de la transferencia bancaria hecha por su parte se acreditara en la cuenta bancaria del Sr. M. sin antes pagarse las costas a su cargo. Añade que son cuestiones extrañas al actor que cumplió puntualmente con sus

obligaciones. Expone que los embargos por honorarios de los letrados del actor y la perito no se tratan de deudas inexigibles sino de las cautelares decretadas en autos de sumas de dinero destinadas a sufragar las costas a cargo de M. que se encuentran firmes y consentidas. Afirma que constituye un absurdo invocar violación al derecho de igualdad acerca de la imposibilidad de liquidar intereses por parte de M. ya que el demandado no puede liquidar intereses porque su acreencia quedó cancelada merced al pago total y puntual que efectuó D. S. G.. Indica que invocar equidad entre una acreencia ya cancelada y otra pendiente de pago constituye un planteo inatendible desde que no existe la igualdad de condiciones pregonada por el apelante, que -sostiene- se queja de su inactividad y de lo que se encuentra en autoridad de cosa juzgada.---------- -

--Así planteada la cuestión, corresponderá desestimar el recurso planteado por el Sr. M..---

---Ello así toda vez que a fs. 905 (en fecha 17/10/2017) el actor Da S. G. acompaño -a través de su letrado apoderado- constancia de saldo de cuenta judicial de la que surge que depositó en tiempo oportuno la totalidad de los montos adeudados por su parte en concepto de capital e intereses conforme liquidación de fs. 859 que fuera aprobada a fs. 873, esto es, la suma de $2.714.240,37, tal como adecuadamente señaló la sentenciante al referir que la fecha en que dicha aprobación adquirió firmeza fue el 13/10/17 por lo que el plazo para cumplir con la intimación de pago vencía el 20/10/17 y el actor la hizo efectiva en fecha 17/10/17 (ver sentencia fs. 1227 vta., segundo párrafo). A lo que cabe agregar que mediante Resolución N° 151/2017 C.A.T. se decretó feriado judicial el día viernes 20/10/2017, con suspensión de plazos legales y judiciales, para todos los tribunales de la ciudad de Trelew por conmemorarse el aniversario de la ciudad, por lo que el plazo para cumplir con la intimación de pago aludida vencía en puridad el día lunes 23/10/2017 o en las dos primeras horas del día 24/10/2017 (conf. art. 125, tercer párrafo, del C.P.C.C.) y el Sr. M. tomó conocimiento de la existencia de saldo en cuenta judicial el mismo día 24/10/2017 a través del escrito presentado por sus letrados apoderados a fs. 911/912 en el que solicitó, entre otras cosas, que se transfieran las sumas correspondientes a la cuenta bancaria del demandado reconviniente (ver fs. 911 vta., último párrafo).----------

--- De tal modo, mal puede señalar el Sr. M. que corresponde en esta instancia que la contraparte le abone las sumas detalladas en la nueva liquidación practicada a fs. 1212 en concepto de capital e intereses adeudados cuando surge claramente de la aludida constancia de saldo de cuenta judicial que la suma depositada se corresponde con la que se indicó en la liquidación presentada por su parte a fs. 859 y fuera aprobada mediante resolución de fs. 873.----------

---- Así, resulta incuestionable que lo debido por el actor fue abonado totalmente en tiempo oportuno y las sumas que el apelante indica como transferencia realizada por el Sr. Da S. G. (ver punto 4 de la liquidación de fs. 1212) resultan de la detracción de los

montos correspondientes a las medidas cautelares interpuestas tanto por los letrados de la parte actora y la perito –como señala el recurrente– como por los letrados de su parte, lo que puede ser verificado con una simple operación aritmética consistente en sumar los montos por los que se interpusieron las medidas cautelares de embargo por los Dres. S. y A. a fs. 895 ($248.550,58) y la perito a fs. 900 ($ 54.284,80) y la solicitud de libramiento de cheque por honorarios de los Dres. O. a fs. 911/912 (por las sumas de $228.746,26 y $189.046,50).---- ----------

--- Asimismo, no se puede soslayar que tanto las resoluciones por las que se dispusieron las trabas de los mencionados embargos (fs. 897 y 903) como la providencia en la que se ordenó el libramiento de oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de que se transfiera a la cuenta del Sr. S. M. la suma de $1.993.612,23 por restarse *"a la suma depositada en autos concerniente a la liquidación por capital e intereses aprobada a fs. 893 -en puridad ref. 873- (05/10/17) los honorarios profesionales reclamados ($2.714.240,37 – 248.550,58 – 54.284,80 – 228.746,26 – 189.046,50 = $1.993.612,23)"* (ver fs. 917) se encuentran firmes y consentidas por el recurrente por no haber interpuesto impugnación alguna en contra de las mismas oportunamente, de manera que no puede en esta instancia exigir que dichas sumas le sean abonadas nuevamente por el actor Da S. G.. Además, tal como menciona la juzgadora, a fs. 963 se especificó a requerimiento del Banco del Chubut S.A. que la suma transferida era en concepto de cancelación de capital e intereses de la liquidación aprobada a fs. 893, lo que tampoco fue cuestionado oportunamente por el aquí recurrente.----------

--- Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos por el apelante y confirmar el rechazo de la liquidación practicada a fs. 1212 por el Sr. M., a través de su letrado apoderado Dr. L. M. O..----------

---III) A su vez, a fs. 1232 los Dres. L. M. O. y J. J. O. interpusieron recurso de apelación contra la aludida resolución y a fs. 1251/vta. como se indicó *ut supra*- fue fundado únicamente por el Dr. J. J. O. por lo que mediante la SIC n° 024/2020 de fs. 1259/vta. se declaró la deserción del recurso respecto del Dr. L. M. O.. ----------

---El letrado indica, en prieta síntesis, que la liquidación de fs. 1211 rechazada se refería a intereses devengados sobre el saldo de honorarios determinados al día 04/10/18 en la suma de $57.425,04 mediante SIC n° 48/19 de fecha 01/11/19 que se encuentra firme y consentida. Señala que al actualizarse la liquidación de estos honorarios a fs. 1211 se reeditó la misma cuestión resuelta en la SIC n° 48/19, es decir, la determinación al momento del pago debido del monto de los intereses devengados durante la mora. Resalta que la contraparte prestó expresa conformidad con la liquidación por intereses de honorarios practicada a fs. 1211 al depositar la exacta cantidad de las sumas liquidadas según consta a fs. 1223 y 1224. Sostiene que al tratarse de derechos disponibles por las partes que

consienten el pago de las sumas ya depositadas en concepto de intereses de honorarios sin presentarse oposición, la sentencia resultó arbitraria al rechazar la liquidación y no librar los fondos depositados por el ejecutado. ----------

---Al contestar los agravios, a fs. 1254/1255 la parte actora sostiene que es el magistrado el encargado de controlar que cada liquidación se adecue exactamente al fallo judicial. Señala que el recurrente no ensaya ningún agravio directo, certero y eficaz contra el argumento de la sentenciante, lo que debe conducir a la deserción del recurso. Agrega que la invocación de derechos privados disponibles poco aporta por cuanto los fondos depositados carecen de una liquidación firme que autorice su percepción, lo que quita legitimidad para su cobro al depósito realizado por su parte.- ----------

---Sentado ello, se observa que asiste razón al recurrente en su planteo por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia recurrida en lo que aquí respecta.--------

---Es que, tal como surge de la SIC 48/19 (ver fs. 1196/1198) que la propia sentenciante invoca para fundar el rechazo de la liquidación, el monto allí determinado, esto es, la suma de $57.425,04, fue establecida en concepto de intereses devengados entre el 30/07/18 y el 04/10/18 por los honorarios liquidados a favor de los letrados aquí apelantes que en esa oportunidad se reclamaron. Por lo tanto, no resulta atinada la decisión de rechazar en esta oportunidad la liquidación efectuada por los profesionales por tal concepto bajo el argumento de que dicha suma correspondía a intereses de capital y no a honorarios como expresaran los letrados en la liquidación de fs. 1211, sin advertir que el capital al que se hizo referencia en la SIC n°48/19, es decir, la suma de $812.235,24, fue en concepto de capital e intereses de honorarios adeudados a los profesionales y la suma de $57.425,04 fue determinada como intereses adeudados por el aludido capital más intereses liquidados.

--- Así pues, sin perjuicio de que en la liquidación efectuada a fs. 1211 debió rotularse la suma de $57.425,04 como intereses sobre honorarios adeudados, lo cierto es que en puridad dicha suma debida se refiere a los emolumentos de los profesionales, por lo que resulta desacertada la afirmación de la magistrada de grado al rechazar la liquidación por tratarse de capital y no honorarios de los abogados. ----------

---De tal manera, corresponderá hacer lugar a los agravios expuestos por el Dr. J. J. O. para revocar parcialmente el fallo en crisis. En virtud de ello, la deserción del recurso respecto del Dr. L. M. O. dispuesta mediante la SIC n° 024/2020 de fs. 1259/vta. y toda vez que en la liquidación practicada a fs. 1211 no fueron discriminados los honorarios que concernían a cada letrado, corresponderá aprobar dicha liquidación a favor del Dr. J. J. O. por el 50% de los montos allí indicados, esto es, por la suma de $55.080,20. ----------

---IV) En cuanto a las costas de esta instancia por la apelación de fs. 1231, corresponderá imponer las mismas a la recurrente perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--- Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios al Dr. A. M. S., en el 0,13% y a los Dres. L. M. O. y J. J. O., en conjunto, en el 0,06%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto de la liquidación de fs. 1212 que se rechaza, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
Importa dejar sentado en todos los casos que si la suma regulada resulta inferior al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7, primer párrafo, y 32 de la Ley XIII Nro. 4.----------

---Con relación a las costas por la apelación de fs. 1232, corresponde imponer las mismas al actor Da S. G. por el principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), regulándose honorarios a los Dres. A. M. S. y J. J. O., en la suma equivalente a 8 (ocho) JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto en el art. 7, primer párrafo, y 32 de la Ley XIII Nro. 4 por no alcanzarse los mínimos legales establecidos (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) **REVOCAR** parcialmente la resolución recurrida de fs. 1226/1228vta. para aprobar la liquidación practicada a fs. 1211 a favor del Dr. J. J. O. por el 50% de los montos allí indicados, esto es, por la suma de $55.080,20, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios por la apelación de fs. 1231. ----------

-----II) **IMPONER** las costas de segunda instancia al demandado recurrente perdidoso en relación a la apelación de fs. 1231 y al actor perdidoso respecto de la apelación de fs. 1232 (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ---------- ----------

------III) **REGULAR** los honorarios por la apelación de fs. 1231 de la siguiente manera: al Dr. A. M. S., en el 0,13% y a los Dres. L. M. O. y J. J. O., en conjunto, en el 0,06%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto de la liquidación de fs. 1212 que se rechaza, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 7, primer párrafo, y 32 de la Ley XIII Nro. 4.- ----------

-------IV) **REGULAR** los honorarios por la apelación de fs. 1232 a los Dres. A. M. S. y J. J. O., en la suma equivalente a 8 (ocho) JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------V) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345). ---

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE